



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

ij03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. , _____

22 JUN 2021

PROCESO ORDINARIO RAD. NO.: 1110013103003**20120051100**

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el abogada del extremo demandado, frente al auto de fecha 6 de marzo de 2020, por medio del cual este Juzgado declaró precluida la etapa probatoria, comoquiera que el presente asunto se tramita aún bajo las normas del Código de Procedimiento Civil, atendiendo que en el mismo no se ha dado aplicación al transito de legislación correspondiente.

Concretamente, sostiene el censor que el auto atacado debe revocarse por cuanto no se ha evacuado la prueba de oficio decretada en el auto del 22 de enero de 2019, consistente en citar a los peritos para escucharlos sobre cada uno de los dictámenes presentados, por lo que solicita se proceda a citarlos de conformidad con el numeral 5° del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

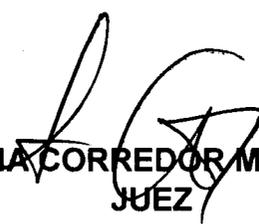
Surtido el traslado correspondiente, el apoderado del extremo demandante solicitó mantener incólume la decisión atacada, puesto que de las pruebas recaudadas en lo que hace a los dictámenes presentados, una vez se allegaron las adiciones y complementaciones solicitadas se advierte que existe claridad en cuanto al tema debatido en la experticia, por lo que convocar a los peritos a efectos de que expongan sus argumentos no tiene cabida comoquiera que los mismo reposan en los sendos escritos presentados. Aduce que la inconformidad refleja mas una maniobra dilatoria por parte de la demandada, por lo que debe dársele prelación a los principios de celeridad e impulso procesal, máxime cuando el juez es el director del proceso y es quien debe velar por la pronta resolución de las controversias puesta a su consideración,

Pues bien, el auto que se reprocha se mantiene incólume, ya que ciertamente el presente asunto se tramita hasta la fecha bajo las directrices del Código de Procedimiento Civil, por lo que la objeción por error grave formulada contra el dictamen pericial deberá decidirse en la sentencia. Al respecto téngase en cuenta que, si bien es cierto mediante el auto del 22 de enero de 2019 se decretaron una serie de pruebas a efectos de dilucidar la objeción formulada, entre ellas y como prueba de oficio convocar a los expertos designados. No obstante lo anterior, se determinó por parte de esta juzgadora que con el acervo probatorio recaudado no se torna imperioso la citación de los peritos designados, razón por la cual se declaró precluido el estadio probatorio

De esta manera y sin mayores elucubraciones no puede desconocerse los preceptos normativos contenidos en el artículo 42 del Código General del Proceso otrora artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, por lo que al no existir a consideración de esta juzgadora pruebas pendientes por practicar se adoptó la determinación que aquí se reprocha.

Así las cosas se mantendrá incólume la decisión atacada, atendiendo los deberes de dirección y ordenación a fin de dirimir la controversia planteada, por lo que en firme esta determinación deberán regresar las diligencias para continuar con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>46</u> por 23 JUN 2021 AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria</p>
--